Año de 1861. Núm. 136.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres	30

Lunes 11 de Noviembre.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, prévio el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda.

Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha del 30 del pasado lo siguiente:

«Vistas las consultas que dirigen varios Gobernadores sobre las dudas que se les ofrecen en materia de reintegros de las deudas antiguas que tienen los Pósitos, preguntando si los Ayuntamientos han de recaudarlas por el procedimiento administrativo, ó entablar el judicial; y si las creces deberán exigirse á los deudores que no han reintegrado hasta el presente, por todos los años trascurridos, ó ha de cobrarse tan solo la crez que corresponda al último año, segun se hizo en el periodo que señaló la Real cédula de 11 de Abril de 1815:

Considerando S. M. la necesidad de fijar la jurisprudencia que ha de aplicarse en materia de reintegros y ejecuciones por deudas á Pósitos, y con el fin de evitar los inconvenientes que se siguen por falta de uniformidad en el sistema de recaudacion de estas deudas, la Reina (Q. D. G.), enterada de todo lo expuesto, ha tenido á bien mandar que se observen en las provincias donde existan estos piadosos establecimientos, ó de nuevo se creen, las aclaraciones y reglas siguientes:

1.ª Que los Ayuntamientos tienen jurisdiccion propia administrativa, en virtud de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, para recaudar por la via de apremio del procedimiento gubernativo, las deudas de los Pósitos, usando del privilegio que á estos concede la ley 7.ª, título 20, libro 7 de la Novísima Recopilacion, hasta apurar todos los medios legales de cobro, segun está ya determinado por las disposiciones 1.ª y 3.ª de la Real órden circular de 29 de Junio último, en la parte que se refiere á la instruccion de los expedientes de deudas fallidas.

2.ª Que la Real cédula citada en 11 de Abril de 1815, fué dictada con el carácter de transitoria, para salvar los perjuicios que se siguieron á los deudores que, durante los acontecimientos y trastornos de la guerra de la independencia, no pudieron cumplir con el Pósito por causas ajenas de su voluntad; y que no habiendo paridad de circunstancias, no existen hoy los fundamentos de entonces para hacer igual declaracion, puesto que los deudores actuales han retenido en su poder las existencias de los Pósitos por su propia conveniencia.

3.ª Que no es razon fundada para disculpar al deudor de fondos tan sagrados, el que los Ayuntamientos, que por la ley los administran, hayan mirado hasta hoy con apatía y abandono la gestion de los reintegros en las épocas de recoleccion, que son las oportunas; y de cuyos descubiertos han de ser responsables en último resultado segun se determina en la 1.ª disposicion citada anteriormente.

4.ª Que con el fin de hacer mas llevadero el reintegro á los deudores, cuya morosidad en el pago puedan disculpar circunstancias apuradas, ó cuyo reintegro de una sola vez produzca un notable trastorno en su fortuna, el Gobierno de S. M. está animado de los mejores deseos para apreciar estas circunstancias, conciliando por medio de moratorias mas ó menos largas, los intereses del Pósito con los de los particulares, pero subordinando siempre estos á aquellos, para que no se cause un manifiesto perjuicio á la masa general de los labradores que pagan religiosamente las sacas que hacen. Ademas, con este mismo propósito ha delegado ya S. M. en las Corporaciones municipales la facultad de conceder moratorias, hasta dos años, por la disposicion 2.ª de la mencionada Real órden circular en materia de esperas y moratorias, para que bajo su responsabilidad puedan apreciar desde luego las causas justificadas de retraso que se aleguen, y suspender el rigor de los procedimientos administrativos por la via de apremio, hasta la cosecha inmediata, ó por dos años á lo mas.

5.ª Que para que haya completa igualdad en el señalamiento de las creces pupilares que deben pagar todos los que toman fondos de los Pósitos con la obligacion de reintegrarlos precisamente en la época fijada por las instrucciones del ramo, que es la recoleccion de frutos de la localidad á quien sirve el establecimiento; y con el fin tambien de cortar los abusos cometidos hasta aquí en la imputacion de las verdaderas creces que desde antiguo están asignadas, salvando las complicaciones y confusion que produce en la contabilidad de este ramo la arbitrariedad con que se hacen los repartos generales de sementera y los parciales; y últimamente, que para evitar que la gestion de los reintegros se haga fuera de tiempo, y en la oscuridad, sin la publicacion de los edictos y avisos que están prevenidos para convocar á los labradores necesitados que gozan preferencia, y llamar á los deudores por los medios de prudente excitacion antes de emplear los coactivos; se prevenga á los Gobernadores que procuren restablecer en toda su pureza las antiguas y sabias prácticas aconsejadas en el Reglamento para el gobierno de la institucion, armonizando su espíritu y objeto con las ámplias atribuciones administrativas que concede hoy á los Ayuntamientos el párrafo 5.º del artículo 80 de su ley orgánica, y tambien con las reglas de publicidad, de órden, de inspeccion y de exámen que están determinadas para llevar la contabilidad muni-

cipal, así como la relativa al movimiento de estos fondos, segun se ha declarado por las Reales órdenes circulares de 9 de Febrero, 24 y 29 de Junio, 10 de Julio y 17 y 18 de Setiembre últimos, á cuyos preceptos deberán sujetar sus disposiciones gubernativas, haciendo un estudio concienzudo de los principios en ellas consignados, á fin de conseguir el arreglo y desarrollo de este ramo en el sentido de moralidad y de publicidad que se ha propuesto el Gobierno establecer en él, para que sea en poder de los Ayuntamientos un elemento del órden público en casos de escasez ó carestía, y preste en cada localidad apoyo al vecino laborioso y necesitado.

Y 6.ª Que en todos los Pósitos del Reino se ajuste la imposicion de las creces pupilares por los tipos y reglas siguientes, que son las que ordinariamente, fuera de circunstancias excepcionales, vienen rigiendo la institucion desde antiguo, como los mas equitativos y moderados para amparar las necesidades de la clase labradora, y sostener con aquellas los gastos de administracion propios de estos establecimientos.

En el grano se imputarán las creces:

Primero. A razon de dos cuartillos por fanega, adoptándose únicamente la division de la fanega en 48 cuartillos para simplificar las operaciones de la contabilidad y suprimiéndose por innecesaria y embarazosa la antigua subdivision que se hacia ademas por celemines.

Segundo. Que el préstamo ó repartimiento de los Pósitos se entienda que es para recaudar lo siempre con las creces en la próxima recoleccion de frutos de la localidad á quien sirve el establecimiento, sin consideracion al tiempo de la saca.

Tercero. Que si el reintegro no se verifica dentro del plazo de tercero dia al de la papeleta de notificacion ó primer aviso administrativo que el Ayuntamiento debe pasar al deudor, acusándole del descubierto en que está con la obra pia que le hizo el Pósito, se carguen desde luego y sin apelacion las creces que correspondan para la cosecha próxima, sin que le releve de pagarlas, segun está ya mandado, el que reintegre por su propia conveniencia antes de la recoleccion de frutos del término municipal.

Cuarto. Que la liquidacion se practique aglomerando al capital la crez vencida y no pagada en la cosecha en que debió verificarse, para sacar la que corresponde en la inmediata; cuya operacion se repetirá sucesivamente hasta la en que se deba realizar el reintegro, todo de conformidad con lo que está ya prevenido sobre el particular, á fin de evitar así, y castigar de este modo la morosidad en los pagos, perjudicando los intereses del establecimiento.

Y Quinto. Que todo deudor al Pósito puede pagar indistintamente en granos ó en metálico, á su voluntad, valorándose aquellos por el Ayuntamiento al precio medio que tuvieren en el mercado del pueblo, ó en el mas próximo, el dia anterior al de realizar la entrega.

En el dinero se imputarán las creces:

Primero. A razon del 6 por 100 al año que es el interés legal, ó el medio por 100 mensual cuando no se retiene la cantidad el año por completo; contando el mes de la entrega y el del reintegro, como cumplidos, aunque no estén mas que empezados, por ser esta la práctica natural de toda contabilidad en materia de créditos con interés, á fin de no complicarla indefinidamente en las liquidaciones con el prorateo de dias.

Y Segundo. Que en los repartimientos de dinero se observen las mismas reglas establecidas para la liquidacion y recaudacion de los granos, con la diferencia de que en los reintegros solo se cargará el interés del medio por ciento de cada mes que se haya retenido la cantidad, cuando no complete un año; en este caso se aglomera ya al capital el interés corrido del 6 por 100 para sacar el que corresponde al mes siguiente, continuando la liquidacion como se practica con el grano.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes »

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad y cumplimiento. Segovia 7 de Noviembre de 1861.=El Gobernador interino, José Monteserin.

SECCION DE ESTADISTICA.

Circular núm. 119.

Habiendo ocurrido dudas á algunos pueblos respeto á la manera de llenar el estado núm. 4 de edificios en poblado y despoblado con los nombres de las calles y plazas, he acordado dictar en conformidad con lo dispuesto por la Junta general de Estadística las siguientes reglas.

1.ª Que se comprendan en la casilla *intramuros* los edificios que se hallen en el casco de las poblaciones.

2.ª Que los edificios existentes en los lugares ó aldeas anejos á las municipalidades se consideren tambien como intramuros y solamente como en extramuros aquellas viviendas ó habitaciones que están fuera de poblado.

3.ª Que las cijas para encerrar ganados y los pajares se consideren en la casilla que dice *para fábricas ó usos industriales* puesto que siendo edificios inhabitados segun su índole y construccion no pueden llamarse casas ni chozas, ni tienen otro lugar en el referido estado.

Con estas advertencias la Circular de 19 de Setiembre y Reales órdenes que existen respecto al particular, pueden los Ayuntamientos cumplir este servicio que espero se halle terminado en esta provincia para el dia 20 del actual.

Segovia 9 de Noviembre de 1861. =El Gobernador interino, José Monteserin.

BAGAGES.

Circular núm. 120.

Estando para terminar las contratas que se celebraron en el año anterior para la prestacion del servicio de bagages en los diferentes pueblos puntos de etapa que comprende esta provincia, cuales son, Villacastin, Santa Maria de Nieva, Boceguillas, Turégano, Pedraza, Onrubia, Otero de Herreros, Martin Muñoz de las Posadas, Coca, Cerezo de abajo y S. Ildefonso, he acordado señalar el dia 30 del actual para la subasta de dicho servicio por todo el año venidero, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta será doble, una en la Secretaría de Ayuntamiento de cada uno de los puntos de etapa designados y otra en la de este Gobierno de provincia de doce á dos de la tarde del dia 30 del actual.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado al que deberá acompañarse carta de pago espedida por las respectivas Depositarías municipales ó provinciales que acredite haberse hecho el depósito de 1000 rs. por cada uno de los puntos de etapa que abrazen las proposiciones con el objeto de que responda con dicha suma del exacto cumplimiento del contrato aquel á quien fuese adjudicado.

3.ª El tipo máximo y mínimo acordado por la Excma. Diputacion para el abono de sobre-precio se conservará cerrado en su respectivo pliego hasta que presentadas todas las proposiciones se abra para confrontarlo con las propuestas y en su vista serán aprobadas las mas favorables.

4.ª El abono de dicho sobre-precio se hará trimestralmente por la Depositaría de fondos provinciales prévia liquidacion de las papeletas que acrediten el servicio facilitado. Percibirá ademas el contratista el precio que debe abonarle la tropa que lo utilice.

5.ª Dichas papeletas serán estendidas con arreglo al modelo que se inserta y al presentarlas para su liquidacion, debe acompañarse certificado de ser legítimas con espresion de su número espedido por la Alcaldía que las haya estendido.

6.ª El importe de las que fuesen desechadas por carecer de algun requisito, lo perderá el contratista si faltase en ellas la firma y sello de la Alcaldía que ordene el servicio, las de la del pueblo donde finalice, la de aquel que lo utiliza ó de un testigo á ruego si no supiese firmar, ó si contuviese enmiendas no salvadas por medio de nota suscrita por el Alcalde que las hiciese. Si tuvieren otro cualquier defecto ó se probare que no lo habia querido salvar el Alcalde ó Alcaldes, estos responderán al contratista del importe de la papeleta desechada.

7.ª El contratista no podrá ser obligado á facilitar mas bagages que los ordenados por el Alcalde por medio de cédula escrita, la cual deberá espresar ademas del número la hora de salida y esto con la debida y conveniente antelacion.

8.ª Los gastos que ocasione el expediente de remate y los de reduccion á Escritura pública de la contrata, serán de cuenta del rematante, el cual no podrá pedir indemnizacion alguna ni subida de sobre-precio sino por circunstancias especiales en que se encuentre el pais, puesto que el contrato se entiende á suerte y ventura. Los Alcaldes de los pueblos inmediatos á los puntos de etapa que dejo designados sacarán copia de esta circular para fijarla en los sitios mas concurridos á fin de hacer mas pública la subasta oficiando luego á los de etapa manifestándoles haberlo así verificado para hacerlo constar en el expediente.

Los de estos últimos puntos deberán instruir el expediente de remate en la forma siguiente: Auto para el cumplimiento de esta circular que obrará por cabeza. Union de los oficios misivos de los Alcaldes de los pueblos inmediatos para hacer constar que han cumplido lo que les ordeno. Diligencia del acto de remate acompañando todos los pliegos de proposiciones presentados y por último auto para la remision del expediente á este Gobierno de provincia para resolver en su vista lo que proceda.

Encargo, por último, á los Alcaldes que procuren por todas las medidas que estén á sus alcances, la publicidad de este remate á fin de conseguir así la contratacion de un servicio que, de no rematarse vendrá á pesar enteramente sobre el vecin-

dario. Segovia 8 de Noviembre de 1861.=El Gobernador interino, José Monteserin.

Modelo para estender las papeletas.

Pueblo de tal Provincia de

Pasa F. de tal al pueblo de . . . . prestando el servicio de bagages á D. F. de . . . . á quien por la autoridad de . . . . . se le espidió pasaporte para tal punto con fecha de . . . y número tantos, con tantos carros y tantas caballerías. Fecha.

El Alcalde.

(Sello.)

(Sello.) Presentado con carros (tantos.) caballerías (tantas) — El individuo que recibe el servicio.

El Alcalde donde finaliza el servicio. — Firma.

Firma.

Nota. Al dorso de la papeleta debe certificarse que el número de los bagages facilitados es el concedido en el pasaporte ó que se han facilitado á enfermos, en cuyo caso firmará el facultativo titular que los reconozca.

VIGILANCIA.

Circular núm. 121.

Estando en descubierto de la remision de los estados de carros, carromatos y galeras que previene la Real órden de 19 de Setiembre último inserta en el Boletin oficial núm. 118, los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, les prevengo por la presente que si á vuelta de correo no cumplen este servicio les exigiré mancomunadamente con los Secretarios de Ayuntamiento principales encargados de la parte material, la multa de 100 rs. en el papel correspondiente con que desde ahora quedan conminados sin perjuicio de adoptar contra los morosos las demas disposiciones que basten á hacerles cumplir cuanto se les tiene ordenado sobre este particular. Segovia 8 de Noviembre de 1861.=El Gobernador interino, José Monteserin.

Relacion de los pueblos que se hallan en descubierto de la presentacion de los estados de los carros, carretas y galeras que tengan en ellos, á saber:

Partido de Cuellar.

Adrados.
Aguilafuente.
Aldeasoña.
Arroyo de Cuellar.
Campo de Cuellar.
Chañe.
Chatun.
Cobos de Fuentidueña.
Cozuelos,
Cuellar y sus agregados.
Fresneda de Cuellar.
Frumales y agregados.
Fuente el Olmo de Iscar.
Fuentepelayo.
Fuentes de Cuellar.
Fuentesauco.
Fuentesoto.
Fuentidueña.
Gomezserracin.
Laguna de Contreras.
Lastras de Cuellar.
Lovingos.
Membibre.
Moraleja de Cuellar.
Navas de Oro.
Olombrada.
Ontalvilla.
Pinarejos.
Pinarnegrillo.
Sacramenia.
Samboal.
Sanchonuño.
San Cristobal de Cuellar.
San Martin y Mudrian.
San Miguel de Bernuy.
Torreadrada.
Torrecilla del Pinar.
Valtiendas y agregados.
Vallelado.
Vegafria.
Villaverde de Iscar.
Zarzuela del Pinar.

Partido de Riaza.

Alconada.
Aldealengua de Santa María.
Aldeanueva del Monte y agregados.
Aldeanueva de la Serrezuela.
Aldehorno.
Becerril.
Campo de San Pedro.
Cascajares.
Cedillo de la Torre.
Cilleruelo.
Languilla.
Linares.
Maderuelo.
Negredo.
Onrrubia.
Pradales.
Riaza.
Riofrio de Riaza.
Santibañez de Aillon
Valdevarnes.
Valvieja.
Villacorta y agregados.

Partido de Santa Maria de Nieva.

Aldehuela del Codonal.
Aragoneses.
Balisa.
Bercial.
Bernardos.
Ciruelos de Coca.
Cobos de Segovia.
Codorniz.
Donhierro.
Etreros.
Gemenuño.
Hoyuelos
Ituero.
Juarros de Voltoya.
Laguna Rodrigo.
Lastras del Pozo.
Marazoleja.
Martin Muñoz de la Dehesa.
Martin Muñoz de las Posadas.
Marugan.
Montejo de la Vega de Arévalo.
Nava de la Asuncion.
Paradinas.
Pascuales.
Pinilla-Ambroz.
Rapariegos.
San Cristóbal de la Vega.
Santa María de Nieva.
Villacastin.
Villagonzalo.
Villeguillo.
Villoslada.

Partido de Segovia.

Abades.
Adrada de Piron.
Aldea del Rey.
Añe.
Basardilla.
Bernuy de Porreros.
Brieva.
Cabañas.
Cantimpalos.
Carbonero el Mayor.
Collado-hermoso.
Cubillo.
Cuesta.
Espinar.
Escalona.
Escarabajosa de Cabezas.
Escobar y agregados.
Espirdo y agregado.
Fuentemilanos.
Garcillan.
Higuera.
Huertos.
Juarros de Riomoros.
La Losa.
Lastrilla.
Losana.
Madrona y agregados.
Navas de San Antonio.
Ontanares.
Ontoria.
Ortigosa del Monte.
Otero Herreros.
Otones.
Palazuelos y agregados.
Pelayos.
Roda.
Salceda.
Santiuste de Pedraza.
Santo Domingo de Piron.
Sauquillo.
Sotosalvos.
Tabanera la Luenga.
Torrecaballeros.
Torreiglesias.
Trescasas.
Turégano.
Valdevacas y el Guijar.
Valseca.
Valverde.
Veganzones.
Yanguas.

Partido de Sepúlveda.

Aldealcorbo.
Aldealengua de Pedraza.
Aldeonsancho.
Arahuetes.
Arcones.
Arevalillo.
Barbolla.
Boceguillas.
Cabezuela.
Cantalejo.
Carrascal del Rio.
Casla.
Castrillo de Sepúlveda.
Castrojimeno.
Castroserna de abajo.
Castroserna de arriba.
Duraton.
Duruelo.
Encinas.
Fresnillo de la Fuente.
Fuenterrebollo.
Gallegos.
Gragera.
Inojosas.
Matabuena.
Navafria.
Navalilla.
Navares de Ayuso.
Navares de las Cuevas.
Orejana.
Pajarejos.
Pedraza.
Prádena.
Puebla de Pedraza.
Rebollo.
San Pedro de Gaillos.
Santa Marta.
Santo Tomé del Puerto.
Sebúlcor.
Sepúlveda.
Siguero.
Sigueruelo.
Sotillo.
Torrevalde San Pedro.
Turrubuelo.
Villaseca.
Urueñas.
Valdesimonte.
Valle de Tabladillo.
Valleruela de Pedraza.
Valleruela de Sepúlveda.
Villar de Sobrepeña.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Montuenga ha puesto en conocimiento de este Gobierno que en la casa de Celestino Canto, Secretario del mismo Ayuntamiento, ha llegado una yegua que antes fué suya, por haberla cambiado en la feria de Arévalo á los gitanos por un caballo de igual edad, cuyas señas se espresan á continuacion. Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que llegando á noticia de su dueño pueda pasar á recogerla, abonando los gastos de manutencion que hubiese causado. Segovia 5 de Noviembre de 1861.=El Gobernador interino, José Monteserin.

Señas de la yegua.

Edad 13 años, es paticalzada, estrellada y palmitura de las manos, gasta herraduras con ramplon para que pise derecha, ha tenido una matadura en el costillar y otra en la crucera, pero esta última ya la tenia hace mucho tiempo.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Nieva pone en conocimiento de este Gobierno que por el guarda rural del mismo le han sido presentadas dos pollinas cerriles, cuyas señas se espresan á continuacion, sin que hasta la fecha se sepa la persona á quien pertenecen.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que llegue á noticia del dueño y pueda pasar á recogerlas, abonando los gastos que hayan originado. Segovia 7 de Noviem-

bre de 1861.=El Gobernador interino, José Monteserin.

Señas de las pollinas.

La una de edad de 1 á 2 años, pelo negro, alzada 5 cuartas, sin esquilar.

Otra de 1 á 2 años, pelo pardo, algo plateada, alzada 5 cuartas, sin esquilar y bastante desmejorada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

No habiendo ofrecido éxito alguno tambien por falta absoluta de postores la segunda subasta intentada en las minas de Almaden el 30 de Octubre último, para contratar el aprovechamiento de pastos de los quintos de la dehesa de Castilseras en la presente invernada de 1861 á 1862, S. M. la Reina (q. D. g.) por Real órden, que ha sido comunicada á esta Direccion general en el dia 6 del corriente, se ha servido mandar que, se celebre tercera subasta en las citadas minas de Almaden, con sujecion á las condiciones que contiene el pliego inserto en la Gaceta oficial de 14 de Agosto último y Boletin oficial de 9 del mismo y la modificacion establecida para la segunda subasta en el caso 8.° de la segunda, de que los ganados segun costumbre del pais permanezcan en la dehesa hasta el 25 de Abril de 1862, dejándola desocupada el 26 del mismo indispensablemente, que tambien fué publicado en la Gaceta de 20 de Octubre último y Boletin de esa provincia de 21 del mismo, y bajo los precios mínimos admisibles que siguen:

1.ª hoja. Quinto de Barbudillos altos y bajos, 10.574 rs.: id. del Cerro del Aguila, 6.934 rs.: id. de Cañada del Tesoro, 4192 rs.: id. de Teresa, 6.319 rs.: id. de Barranco hondo, 3.808 rs.: id. mitad de Calabazanos á Poniente, 4.358 rs.: id. de Rañal, 2.500 rs.: id. D. Juan y Aguzaderas bajas, 8.244 rs.

2.ª hoja. Cerro de la Puente, 3.640 rs.: Cotillo ó Cantos blancos, 4.342 rs.: Puerto revuelo, 2.650 rs.: Mesto y Ciguiñuela, 6.125 rs.: Palmatoria y Vallecillo, 7.861 rs.: mitad de Calabazanos y Bolaños, 4.358 rs.: Guijarroso y Aguzaderas altas, 5.882 rs.: Cabalera y Atillo, 5.827 rs.: y mitad de Cañada endricia y Majada bacosa, 4.940 reales.

En su vista esta Direccion general ha señalado el dia 23 del actual, para que tenga efecto dicha tercera subasta, y lo anuncia al público para su conocimiento. Madrid 8 de Noviembre de 1861.=El Director general, José Gener.

Alcaldía corregimiento de Segovia.

D. Nemesio Callejo, Alcalde corregidor de esta ciudad de Segovia.

Quien quisiere interesarse en la obra de demolicion y reconstruccion de las limas del tejado de la casa de Ayuntamiento de esta ciudad, bajo el tipo de 12181 rs. y 87 cénts. y condiciones que constan del espediente que desde este dia se halla de manifiesto hasta el acto de la subasta, acuda con sus proposiciones que se le admitirán siendo conformes á aquellas, el domingo 17 del corriente y hora de las doce de su mañana, señalado para la misma en estas Casas Consistoriales. Segovia 7 de Noviembre de 1861.=Nemesio Callejo.

Alcaldía corregimiento de Segovia.

D. Nemesio Callejo, Alcalde corregidor de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Quien quisiere interesarse en la construccion del montaje para la bomba grande de apagar incendios, bajo el tipo de 940 rs. y condiciones que constan del presupuesto y providencia consignada en el mismo, sepa que para su remate está señalado el dia 16 del actual á la una de su tarde en estas Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia para la debida publicidad. Segovia 8 de Noviembre de 1861.=Nemesio Callejo.

Alcaldía corregimiento de Segovia.

D. Nemesio Callejo, Alcalde corregidor de esta ciudad de Segovia.

No habiendo tenido efecto en los dias 10 y 31 de Agosto último, por falta de licitadores, la subasta de los materiales procedentes del derribo de la casa núm. 1.° de la calle de Arcos de esta ciudad, se ha señalado para otra nueva el 16 del corriente y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, bajo el tipo de 2851 rs. 50 cénts. y condiciones establecidas que se hallan de manifiesto desde hoy hasta el acto de la subasta. Segovia 8 de Noviembre de 1861.=Nemesio Callejo.

Alcaldía de Urueñas.

Se halla vacante el partido de Albeitar de este pueblo desde el 29 del pasado Setiembre; la dotacion será trato convencional con el Ayuntamiento y vecinos pagado en San Miguel de cada un año en grano: su provision será á los 20 dias desde esta fecha. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á este Ayuntamiento. Urueñas y Octubre 26 de 1861.=El Alcalde, Angel Martin.

Alcaldía de Mozoncillo.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante por renuncia de D. Sebastian Moreno que la servia, está dotada en 2500 rs. anuales; las personas que aspiren á su servicio pueden dirigir sus competentes solicitudes á esta Alcaldía durante el mes de la publicacion de la vacante que principiará á contarse desde el dia en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid. Mozoncillo 1.° de Noviembre de 1861.=El Alcalde, Paulino Lázaro.

Alcaldía de Marugan.

Con la competente autorizacion se saca á pública subasta un macho mular que fué hallado en el término de Bernuy, jurisdiccion de este pueblo, en el mes de Setiembre último, cuyo remate se celebrará á los diez dias de publicado en el Boletin oficial, en la sala de Ayuntamiento y hora de las once de su mañana, bajo el tipo de 240 reales. Marugan 4 de Noviembre de 1861.=El Alcalde, Felix Salcedo.

Alcaldía de Aillon.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia se sacan á pública subasta en arriendo por un año, que dará principio en 1.° de Marzo próximo, las yervas del plantio de los propios de esta villa, bajo el tipo de 380 rs.; y las tierras de la heredad titulada Penjares de Garzon, que empezará en 1.° de Enero siguiente, tambien de sus propios, en cantidad de 285 rs., y condiciones que contiene el espediente aprobado al efecto; cuyos remates tendrán lugar á los 8 dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial. Aillon 4 de Noviembre de 1861.=El Alcalde, Felipe Grisalia.

Alcaldía de Fuentepelayo.

D. José de Frutos, Alcalde constitucional de esta villa de Fuentepelayo.

Hago saber: que el Ayuntamiento que presido ha acordado arrendar en pública subasta, obtenida autorizacion superior, los pesos y medidas de estos propios para los que voluntariamente quieran valerse de ellos en el año próximo de 1862, bajo el tipo de 530 reales y condiciones que estarán de manifiesto; señalándose para su primer remate el dia 22 del corriente de once á doce de su mañana en estos corredores Consistoriales, y para el segundo en que se admitirá la mejora de la décima el 30 en tales hora y local. Dado en Fuentepelayo á 4 de Noviembre de 1861.=José de Frutos. =D. S. O., Leon Gomez Zorrilla, Secretario.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 9 del próximo Diciembre y de doce á una de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Presidente de la comunidad de Coca, la subasta de 59 piezas de madera, que procedente de aprehensiones hechas por los guardas, están depositadas en dicha villa, tasadas en 1354 rs.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de la dicha comunidad, en Coca. Segovia 5 de Noviembre de 1861.=El Ingeniero primero, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 11 del próximo Diciembre de doce á una de su mañana se venderán en pública y doble subasta ante la persona delegada por el Sr. Gobernador de la provincia y Presidente de la comunidad de Pedraza, divididos en cinco lotes los siguientes productos de los montes de dicha comunidad.

	Rs. vn.
Primer lote.	
Los pastos de la Dehesa de la comunidad, tasados en . .	1500
Segundo lote.	
16 pinos pedidos por Tomás Alvaro.	900
Tercer lote.	
24 id. id., por Diego Gomez.	960
Cuarto lote.	
192 piezas decomisadas por los guardas.	2305
Quinto lote.	
960 pinos maderables en . .	31000

A escepcion de los pastos los demas productos proceden de los pinares titulados de Navafria, de dicha comunidad.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno civil y Secretaría de la mencionada comunidad. Segovia Noviembre 5 de 1861.=El Ingeniero primero, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 12 del próximo Diciembre de doce á una de su mañana se subastarán en la casa Consistorial de Villaverde de Iscar, 190 piezas de madera de pino caidos por los vientos, tasados en 1125 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento. Segovia y Noviembre 9 de 1861.=El Ingeniero Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 12 del próximo Diciembre de doce á una de su mañana se subastarán en la casa Consistorial de Valleado, 38 quinzales decomisados y depositados en Sanchonuño, tasados en 57 reales vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento. Segovia y Noviembre 9 de 1861.=El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Ondero.